

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxix. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Marzo de 1597. D. Carlos II. y la R. G.

PORQUE en el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay un Proveedor, y un Contador, Oficiales de nuestra Real hacienda: Mandamos, que en el uso, y exercicio de sus officios guarden la orden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al Virrey de la Nueva España, y cumplir las ordenes, que de palabra, ò por escrito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener à su cargo la provision de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que à el vinieren, conforme à las ordenes, que se les dieren por el Virrey, proveyendoles de las cosas necessarias del dinero de sus cargos, ò del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos, y municiones, que convinieren à la necesidad, con intervencion del Contador, pagandolos en su presencia à los que huvieren de haber el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas, que se les huvieren de pagar; y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de Certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador de haverle pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que à Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Mexi-

co, y otros efectos, se pongan en una Caja de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y à su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la una el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por qué razón; y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiciere de el en la Caja.

De lo que así se pusiere en la Caja del recibo, hayan de dar, y den el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necessario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta que huviere, sean obligados à pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas, que por los titulos de sus officios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados à cobrar, y cobren todos los derechos à Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de el, conforme à los Aranceles dados, y que se dieren; y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caja, y no den lugar à que ande ninguna hacienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que

De los Oficiales Reales.

que adelante irán declaradas. Y porque hasta aora ha estado la cobranza de estos derechos à cargo de nuestros Oficiales de Mexico: Mandamos, que se abstengan, y la dexen al Proveedor y Contador, à los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hacerla, y ellos cobrarán en aquella forma, en virtud de este capitulo, sin otro recaudo, ni réplica.

Los dichos Proveedor y Contador hayan de cumplir y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante à esta materia este à cargo del Virrey, como hasta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que alli residen, como se ha de hacer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean y envíen lo necesario de la dicha Ciudad y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán à cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar à los Maestres y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder de el Proveedor, para hacerle cargo y de lo que en-

Tomo III.

regare à los Maestres y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor Cartas de pago, con las quales, y fe del Contador de haverle entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor y Contador cada uno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas, que por hacienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, que se huvieren de hacer de lo recibido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes, y los que vinieren à el por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme à los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se huvieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo à cargo del Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en presencia del Contador, el qual dará fe de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos, que se huvieren de hacer con los Maestres, Marineros y otros Oficiales, que han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

Libro VIII. Titulo IV.

ñalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Governador y Oficiales de Filipinas despacharen, cada uno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco à cosas de nuestro Real servicio: Mandamos, que à las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las Certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador y Oficiales, asentando lo que así se pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga y con que orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes à la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, que sin registrar se introduxeren y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hacienda, que fuere à su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las Leyes y Ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico: Y mandamos al Presidente y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debuelvan la execucion y cumplimiento

de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados à dar cuenta cada año à nuestros Contadores de Mexico, guardando todos la misma forma y orden, que en las demás de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envíen un traslado de ellas à nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los passages, que se ofrecieren à estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda y despacho de las Armadas, que huviere de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hacer con puntualidad en él, darán aviso al Virrey y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos à Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar y tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen y pongan en la Aduana y Casas Reales, que en él

De los Oficiales Reales.

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren à estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hicieren, aplicando à los Denunciadores la parte que huvieren de haber, conforme à los Aranceles.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, oro y plata, perlas y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme à nuestras Ordenanzas.

Ley xxxix. Que el Contador de tributos de Mexico asista à los Acuerdos, y almonedas.

MANDAMOS, que à todo lo que perteneciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que està à su cargo, le llame el Virrey, para que asista à los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

Ley xxxxj. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus titulos.

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda, propietarios, no se les de mas salario, que el señalado en sus titulos, y à los nombrados en interim, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme à la regla general.

Ley xxxxij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

OBLIGADOS nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos que resultan en aquella Caja, y Provincia, acostumbraron nombrar un Letrado, que hiciesse officio de Fiscal, para la defenla, y solitud de todos los que se ofreciesen, y tocasen à nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados de ella. Y respecto de consistir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, que haya este officio, y se continúe como hasta aora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos; y à falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Alesfor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ò huviere intervenido como tal, y procedan conforme à derecho.

Ley xxxxiiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

Està permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya un Defensor, y Abogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que así se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas à proposito.

D. Felipe IV. alli à 28. de Diciem. de 1634.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Junio de 1622.

D. Felipe II. alli à 26. de Mayo de 1573.

El mismo alli à 26. de Mayo de 1637.

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxxiij. *Que si los Oficiales Reales propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.*

D. Felipe II. en Madrid à 14 de Enero de 1589.

QUANDO los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno salieren à la Costa del Norte à llevar oro, ò plata para remitir à estos Reynos, ò visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ò à otras cosas necesarias, y convenientes à nuestro Real servicio: Declaramos, y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar à razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el quarto tanto, en que les condenamos, y aplicamos à nuestra Camara, y Fisco, y no se les pafse en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que salieren, hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad.

El Empeñador D. Carlos en Burgos à 15 de Febrero de 1528. La Emperatriz G. en Valladolid à 28 de Septiembre de 1536. Vese la ley 48. de este tit.

¶ Ley xxxv. *Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.*

ORDENAMOS, y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ò fuera de su Provincia con nuestra Real hacienda, ni la fuya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda

tener, ni tenga otro genero de trato, ò provechamiento, ò grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se proveche de nuestra Real hacienda, ni la defraude por ninguna via, directè, ni indirectè, por sí, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas, que por sus titulos se les mandare, y està dispuesto.

¶ Ley xxxvi. *Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.*

MANDAMOS, que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ò lugar donde se labraren, ò beneficiaren minas de oro, plata, ò otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier fuerte, ò calidad, así por sus personas, como por otras, directè, ni indirectè: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas à los que tratan, y contratan,

D. Felipe II. Ord. de 1572. y en la 44. de 1579. D. Felipe III. en Balsain à 4. de Octubre de 1600.

D. Felipe II. en Toledo à 4. de Agosto de 1596.

De los Oficiales Reales.

que se executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ Ley xxxvii. *Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.*

D. Felipe III. en Balsain à 4. de Octubre de 1600. D. Carlos II. y la R. G.

NUESTROS Oficiales Reales del Rio de la Hacha, y todos los demàs, que como està ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia fuya à ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ò otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

¶ Ley xxxviii. *Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.*

D. Felipe II. en Valladolid à 27. de Julio de 1592.

PROHIBIMOS à nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualesquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ò tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ò hacienda, que à Nos pertenezca, só las penas contenidas en la ley 45. de este titulo; y los que con ellos tuvieren parte en tales intereses, directè, ò indirectè, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas à nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias; y así se execute irremisiblemente.

¶ Ley xxxix. *Que las mugeres, ò hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 29. de Septiembre de 1596.

DECLARAMOS, que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, ò hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la ley 66. tit. 16. lib. 2. comprehende à las mugeres, ò hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que allí se contiene.

¶ Ley L. *Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.*

El mismo en Madrid à 23. de Abril de 1567. D. Felipe III. en Valladolid à 27. de Mayo de 1605.

NUESTRA voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comision, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ò Governadores. Y mandamos à los susodichos, que no los ocupen en otros oficios, si nó fuere habiendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley Lj. *Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ò Alfereses de los Pueblos.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 10. de Mayo de 1600.

LA prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguacil, ò Alferes mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

¶ *Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la ley 40. tit. 2. lib. 5.*

Los Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ò Puerto, no pueden ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, por la falta que hacen à la precisa ocupacion de sus officios, y està prohibido su nombramiento por la ley 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

¶ *Ley Liiij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

ORDENAMOS, que ningun Oficial de nuestra Real hacienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su proprio dinero, ò succeda en el por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos à todos, y los hacemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes officios; porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda, como estàn obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

¶ *Ley Liiij. Que se guarde la ley 25. tit. 2. lib. 3.*

POR la ley 25. tit. 2. lib. 3. està ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes: Mandamos, que así se guarde pre-

cifamente, y siempre sean elegidos los sujetos mas hábiles, y à proposito, y quales convengan à nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

HAVIENDOSE ordenado por la ley 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion à sus mugeres, è hijos, exceptuando los varones casados, y que governaren sus familias al tiempo de la Encomienda; por que si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada: Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

¶ *Ley Lvj. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vecinos.*

NO consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ò los que llevaren su sueldo, ò quince pesos de oro: al vecino, cada vez que contravinieren, aplicados à los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real de diez mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525.

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Febrero de 1622.

D. Felipe II. allí à 8. de Mayo de 1568.

¶ *Ley Lvij. Que habiendose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor.*

EN todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido Guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, que entraren, y no se lo prohiban, ni se introduzgan en esto los Governadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

¶ *Ley Lviiij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.*

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaciles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Governadores de casa para su vivienda, competente, y capaz à las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balanzario de Potosi.*

Los Virreyes del Perú han acordado proveer un Alguacil en Potosi para las cobranzas de nuestra Real hacienda, y le han agregado el officio de Balanzario, y Pesador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiendolos con mucha frecuencia: Y habiendose experimentado, que ninguno de ellos llegaba à entender suficiente- mente la balanza, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho: y Nos por ocurrir à tales inconvenientes, ordenamos y mandamos à los Virreyes, que no provean este officio en

persona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en el, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiciere, à satisfaccion de la causa pública, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, à satisfaccion de nuestra Audiencia.

¶ *Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.*

PROCEDEN los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda contra los deudores, que por evadirse de pagar al plazo, y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum: Y deseando, que en la cobranza de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

¶ *Ley Lxj. Que en la Caja Real de la Habana baya Oficial mayor con el salario, que se declara.*

Al Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caja de la Habana se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y assignacion de salario por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: Y mandamos, que se le pague en la

D. Felipe IV. en Buen-Retiro à 14. de Mayo de 1622.

El mismo en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1630.

Vease la ley 41. tit. 37. lib. 9

El mismo allí à 4. de Marzo de 1628. y à 31. de Mayo de 1629.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620.

forma, y genero de hacienda, que hasta aora.

¶ Ley Lxix. Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.

D. Felipe II. en Lif. 102. a 18. de Febrero de 1582.

D. Felipe III. en Elvas a 12. de Mayo de 1619.

DE casarse algunos Oficiales de nuestra Real hacienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos a todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fueren, podetse casar con hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado de los otros Oficiales de las mismas Provincias, o Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en el la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, o parientas de Contadores de Cuentas se guarde la ley 8. tit. 2. de este libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que alli refiere.

continúa en el libro 8. tit. 2. de este libro.

continúa en el libro 8. tit. 2. de este libro.

¶ Ley Lxiiij. Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, o por escrito, o promessa, o esperanza de licencia, incurran en la pena.

DECLARAMOS y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique con nuestros Oficiales en lo que toca a que no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso que trataren, o concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, o promessa, o por escrito, o con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad para que refiriendo los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

¶ Ley Lxiiij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranzas.

EN todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plazas, así en nuestra Real hacienda, como en tributos vacos, y en qualquier libranzas, que a Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, o Governadores en nuestro

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 24. de Julio de 1593.

El mismo en Madrid a 23. de Julio de 1572.

Vease la ley 32. de este lib.

nombre provean, y pongan por claustula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

¶ Ley Lxv. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda.

D. Felipe II. Ord. 54. de 1579.

HAN de guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, y todas las demás Cédulas, Ordenes, y Provisiones dadas, que no se hallaren expresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demás Cédulas, Provisiones, y Despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impusieren.

¶ Ley Lxvi. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo.

D. Felipe IV. en Madrid a 10. de Abril de 1660. y la R.G. alli a 1. de Junio de 1671.

AUNQUE es proprio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relaeion distinta de los generos, y miembros de la hacienda, de que se componen los envios, los dichos Oficiales no lo cumplen, de que re-

sulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos a que pertenecen las cantidades remitidas, y se figuen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque a nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales así lo cumplan, y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hacienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los generos, y miembros de hacienda, de que se componen los envios, con apercibimiento de que si así no lo hicieren, les mandaremos quitar los oficios. Y porque havindose remitido este Despacho a los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Havindose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado: Ordenamos, y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Nueva España, y del Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas expresen los ramos de hacienda, de

Libro VIII. Titulo IV.

de que se componen los envíos, poniendo cada uno con separacion, y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones, que se hacen por el Consejo, y otros Jueces, y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y que cantidad se cobra de cada una, y por que causa, residencia, ò visita: y que en los envíos, que se hacen de lo procedido de la media annata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expresando la cantidad, que se cobra de cada una, y la razon, puesto, ò empleo por que se causa la deuda: y que en los efectos, que vienen, procedidos de mesadas Eclesiasticas, se explique quien los pagó, que cantidades, y por que causas, respecto à estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo à todos los que deben pagar los generos referidos, y no se les puede restar sin esta noticia, y es justo, y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus debitos, para escusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas, que están ya pagadas: Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales, Islas, y Tierras firmes de el Mar Oceano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercibimiento

de que la primera vez, que contravinieren, serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene à la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y así mismo mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

¶ Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, ley 21. y 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ò Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tit. 2. lib. 3.

¶ Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, l. 94. tit. 15. lib. 3.

¶ Que los Lunes, y Jueves estén los Oficiales Reales tres horas, asistiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.

¶ Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interin, l. 11. tit. 3. lib. 4.

¶ Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, l. 35. tit. 9. lib. 6.

Que

De los Oficiales Reales.

¶ Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas, no se sirvan de los Indios del Rey, ley 24. titulo 13. lib. 6.

¶ Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. alli.

¶ Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido tit. 2. lib. 2.

¶ Que los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianzas, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En Consulta del Consejo de 16. de Junio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estaba acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diessen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en

las Indias, se havia conocido era mas conveniente, que las diessen todas en las partes, y lugares donde exercen sus oficios; y que así, quando pareciesse al Consejo, pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde están sirviendo, y las fianzas son à satisfaccion del Virrey, Presidente, Governador y demás Oficiales Reales, con que se asegure mejor el juicio, y su Magestad fue servido de responder, como parece, Auto 66.

¶ En las Executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas del Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.

¶ Sobre que los Pliegos dirigidos à Governador y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, se vea la ley 15. tit. 16. lib. 3.